

mientos públicos en los que pueda padecer la salud o moralidad de los menores.

5. Venta de labores de tabaco a menores de 16 años.

Real Decreto número 709/82, de 5 de marzo.

Artículo 3.— Queda prohibida la venta de tabaco a menores de 16 años.

6. Trabajo de los menores de 16 años.

Ley número 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 6.— Se prohíbe la admisión al trabajo de los menores de 16 años.

Los menores de 18 años, no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellos que el Gobierno declare insalubres, penosos, nocivos o peligrosos para su formación profesional y humana. Tampoco realizarán horas extraordinarias.

7. Escolaridad obligatoria de los menores.

Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970.

El artículo segundo, establece que la Educación General Básica será obligatoria y gratuita para todos los españoles, así como también para los extranjeros residentes en España. Se sancionará a los que incumplan o dificulten el cumplimiento de este deber.

La educación es una obligación familiar jurídicamente exigible.

8. Deberes de protección y custodia de los menores de 16 años.

Artículo 584 de Código Penal.— Esta norma sanciona, en síntesis, a los que emplean a los menores de 16 años en labores que atenten contra la moralidad y formación o permitan su entrada en lugares donde pueden sufrir menoscabo aquéllos, así como a los padres o tutores que no cumplieren con sus deberes de guardar o custodia, les dieran malos ejemplos, los maltrataran, les indujeran a mendigar, se lucraran de las faltas contra la propiedad cometidas por aquellos, etc.

9. Publicaciones pornográficas.

Real Decreto número 1189/82, de 4 de junio.

Artículo 2.— Las publicaciones de carácter pornográfico sólo podrán ser exhibidos por los vendedores en los establecimientos especiales autorizados, quedando en consecuencia prohibida su exhibición en escaparates, interior o exterior de otros establecimientos abiertos al público, así como quioscos, y en general en cualesquiera lugares de la vía pública.

10. Publicidad exterior de los espectáculos.

Real Decreto número 1189/82, de 4 de junio.

Artículo 1.— La publicidad de espectáculos cinematográficos, teatrales o de cualquier otra índole que contenga imágenes o expresiones obscenas o expresiones contrarias a la moral y buenas costumbres, solamente podrá efectuarse en el interior de los locales en que celebren legalmente dichos espectáculos. Queda en consecuencia prohibida dicha publicidad en el exterior de los locales, vallas publicitarias, carteleras informativas o publicitarias de los periódicos y demás medios de comunicación social, si bien podrá efectuarse en publicaciones cuya venta se realice en establecimientos autorizados para la venta de publicaciones pornográficas.

Logroño, 6 de febrero de 1985.

El Delegado del Gobierno,
José Ignacio Urenda Bariego

CIRCULAR NUM. 6/85

441/463

OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL MODELO OFICIAL DEL ESCUDO DE ESPAÑA

La Ley 33/1981, de 5 de octubre, estableció el Escudo de España, describiéndolo en términos heráldicos y remitiendo a una norma posterior la determinación del modelo oficial que garantizase su uso uniforme. Esta previsión se cumplió mediante el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, cuyo artículo 4º estableció un plazo máximo de tres años para la definitiva y obligatoria utilización del nuevo Escudo por todos los Organismos públicos.

Como quiera que el Real Decreto 2964/1981 entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el día 19 de diciembre de 1981, hay que concluir que el plazo señalado finalizó en la misma fecha y mes de año 1984.

En consecuencia, a la vista de lo dispuesto en la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y en el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, se recuerda lo siguiente:

1.—Los distintos Organismos públicos que no han procedido a la sustitución del Escudo de España, deben adoptar con carácter inmediato el descrito en términos heráldicos en los artículos 1º y 2º de la Ley 33/1981, de 5 de octubre, de acuerdo con el modelo oficial establecido en el art. 1º del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre.

2.—Cuando el Escudo de España aparezca en colores éstos se reproducirán de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en el Real Decreto 2267/1982, de 3 de septiembre.

3.—El Escudo descrito deberá figurar en los lugares y documentos enumerados en el art. 2º del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre.

Cuando el Escudo aparezca en la Bandera de España su inserción se efectuará en la forma y con las medidas previstas en el art. 3º del mismo Real Decreto.

4.—No se procederá a la sustitución:

a) En las enseñas de valor histórico que deban ser guardadas o exhibidas con tal carácter (art. 4º apartado primero de Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre).

b) En los edificios declarados monumentos histórico-artísticos que tengan escudos incorporados (disposición transitoria 2ª de la Ley 33/1981).

c) En aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación los escudos existentes forman parte sustancial, o cuya estructura pudiera quedar dañada al separarlos (disposición transitoria 2ª de la Ley 33/1981).

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 7 de febrero de 1985.

El Delegado del Gobierno,
José Ignacio Urenda Bariego

III Administración de Justicia

JUZGADOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE LOGROÑO CEDULA DE CITACION

444/467

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Logroño, en demanda de separación señalada con el número 64/85 en su pieza separada de medidas provisionales, seguida a instancia de doña Ana María Elías Ulecia contra don Luis Emilio Trincado Martínez, en ignorado paradero, se cita a éste de comparecencia señalada en el artículo 1.379 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el día 21 de febrero a las once treinta horas, con apercibimiento del perjuicio que le parará si no comparece.

Y para la citación del anteriormente indicado, expedido la presente en Logroño, a 4 de febrero de 1985.

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE LOGROÑO EDICTO

426/448

Don Valentín de la Iglesia Duarte, Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de Juicio declarativo de Mayor Cuantía, seguidos con el número 364 de 1984 a instancia de